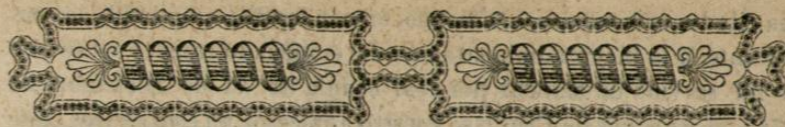


Enero del año pasado de 1772, se formó por los oficiales mayor y demas, la lista y razon individual de los vínculos y encomiendas que entónces los estaban disfrutando con las noticias y advertencias conducentes, á fin de no ignorarse alguno de ellos, respecto á no haber otro mas formal documento que acredite el orden de semejantes mercedes y gracias, deducidos de los originales que en guarda de su derecho conservaban los propios interesados á mas de la constancia que de ellos puede haber en la caja matriz, donde se asienta á la letra todo el instrumento formal, como que en su virtud satisfacen en lo ejecutivo cualquier cantidad los oficiales reales, y con lo que préviamente quedan resguardados despues de obedecido y prevenido por los Exmos. Sres. Virreyes por lo que fecho el citado testimonio, lo entregará con el original el escribano al oficial mayor, para que se dirija al Exmo. Sr. virey que manda se le informe el número de encomiendas que haya en las jurisdicciones del distrito de esta real contaduría, por no haber otra cosa que añadir en el asunto mas de sacarse por testimonio este auto para su constancia en el mismo espediente, formado por el contador de tributos D. Juan de la Riva, y autorizado por el escribano del ramo.

México 14 de Enero de 1791.—*Carlos de Urrutia.*—*Fabian de Fonseca.*



REGLAMENTO Y ORDENANZAS

DEL RAMO

DE REALES TRIBUTOS.



AÑO DE 1770.

EL REY.—Marqués de Croix, capitan general de mis reales ejércitos, virey, gobernador y capitan general de las provincias de la Nueva España, y presidente de la real audiencia que reside en México: El marqués de las Amarillas, virey que fué de esas provincias y su secretario D. Jacinto Marfil, pusieron en mi real inteligencia lo que se les ofreció acerca del estado que habia tenido la administracion del ramo de tributos y lo practicado para su mejor gobierno, y haber dispuesto que á este fin se formalizasen ordenanzas arregladas á la instruccion que dió el propio virey; por cuyo fallecimiento hizo presente despues su sucesor D. Francisco Cajigal de la Vega, tener mandado formar una junta compuesta de un togado del superintendente de la casa de moneda (que fué contador de este ramo) del contador, de otro de aquel tribunal de cuentas, y de un oficial real, para que todos examinasen lo trabajado por el nominado marqués de las Amarillas, y que oyendo al contador de tributos procediesen á la calificacion de

las citadas ordenanzas, añadiendo, enmendando ó ampliando lo conducente, á la mejor administracion del enunciado ramo, y en su vista fué servido de mandar por real cédula de 14 de Diciembre de 1763, al marqués de Cruillas, vuestro antecesor en esos cargos, dispusiese, que en caso de no estar ya formalizadas las espresadas ordenanzas, se ejecutase en el preciso término de seis meses para determinar lo conveniente sobre este importante asunto; en cuyo cumplimiento acompañó el último, con carta de 10 de Noviembre de 1765 las mencionadas ordenanzas y autos formados sobre ellas, cuyos capítulos son del tenor siguiente.

1.

Que en conformidad del auto acordado 186 de 7 de Setiembre de 664, antes de pasarse á la contaduría de tributos testimonio de los autos de tasacion, se pase el correspondiente al real tribunal de cuentas, y de ello se ponga razon en el que se pasare á la contaduría, y de otro modo no se reciba en ella, y así lo observen por su parte el tribunal y contaduría, y lo practiquen los oficios de cámara del real acuerdo.

2.

Que esto se practique indistintamente, no solo en los autos de tasacion de indios de pueblo, sino en los que ya se forman separados de indios laboríos, negros y mulatos libres.

3.

Que de las retasas, en caso de haberlas, y de todo cuanto pueda alterar y variar el cargo, ya sea por resoluciones del superior gobierno, ó del real acuerdo, como son las relaciones, rebaja de tributarios, agregaciones y separaciones de las cabeceras de pueblos de indios, se tome igualmente razon en el real tribunal antes de pasarse el testimonio ó recado á la contaduría, siendo bastante la toma de razon, sin que sea preciso testimonio á la letra como se estima ser necesario en los autos de tasacion, para evitar las dilaciones é inconvenientes que puedan resultar de la demora; y así lo practiquen inviolablemente los oficios de cámara del real acuerdo y real audiencia, y del superior gobierno, y lo celen por su parte el tribunal de cuentas y la real contaduría.

4.

Que de los despachos comisionales que contienen, no solo el número de tributarios sino el rateo y cantidad de paga fija, y que se espiden, no solo cuando se habilitan los provistos, sino tambien en los casos de nueva cuenta ú otra novedad del cargo, se tome igualmente razon en el real tribunal donde se revean y examinen para precaver de este modo todo contingente posible, error material ó equívoco; y para ocurrir al no ménos contingente, caso de que la comision se pierda ó no la devuelva el alcalde mayor, y para que el real tribunal esté siempre instruido no solo del número de tributarios, sino tambien de la correspondiente cantidad regulada á éstos, con lo que se escusará el que acompañen las comisiones ó sus copias á las cuentas, toda la vez que ya el real tribunal tiene constancia y razon del número de tributarios, y cantidad ó importe respectivo. Que para la mas formal comprobacion de la data y partidas de abono fuera de caja, no se admitan éstas en la contaduría sin que proceda el haberse tomado razon en el real tribunal de cuentas, así de las órdenes superiores de que dimanen, como de las libranzas, recibos, entregas ó remisiones de efectos ó cantidades, y de los autos de tasacion y aprobacion de salarios por el real acuerdo; pero con la debida necesaria distincion de que, siendo las órdenes superiores que para estos abonos, los unos generales y corrientes que previenen de ley, ordenanza ó auto acordado, como es la paga de doctrinas ó de salarios á los padres curas ó apoderados del real fisco, no se estima necesario el tomar razon de ellos por haber ya la vastante en dicho real tribunal; pero sí deberá tomarse de las órdenes particulares y de todas las pagas, aunque provengan de órdenes generales, sin que se entienda que por la toma de estas razones se han de llevar de fechos á las partes. Que estando resuelto por punto general por el real acuerdo, y siendo una de las cláusulas de la real provision, acordada para la formacion de nuevas cuentas el que los alcalde mayores les anticipen á los apoderados del real fisco, lo que prudencialmente pueda importar la cuarta parte de sus salarios, habida consideracion á las distancias desde esta corte al partido, y de unas y otras cabeceras, y al número que pueda resultar de tributarios en la matrícula que se formare; y si se reservara has-

ta la aprobacion de la cuenta y tasacion de salarios el abono de esta paga, seria perjudicial al alcalde mayor que paga debidamente y sin arbitrio esta cuarta parte; y que de resultar indebida la percepcion por no aprobarse la cuenta, tiene regreso el real fisco contra su mismo apoderado, quien le afianza á precaucion de estas y semejantes resultas: la contaduría de tributos no difiera el abono de estas cuentas ni la reserva hasta la aprobacion de la cuenta, y del mismo modo el real tribunal de cuentas la pase en data al alcalde mayor que la erogare.

5.

Que por cuanto no todos los recibos pueden venir autorizados de escribanos por no haberlos en los pueblos, no se estrañe la falta de esta formalidad, v. g. en los de la paga de doctrinas á los padres curas beneficiados, ó de los ministros para las fábricas ó reparos de las iglesias parroquiales ú otros semejantes; pero siempre que sea posible vengán los recibos autorizados de escribano; y si el real tribunal de cuentas tuviere que advertir, lo haga al tiempo de tomar razon para impedir el abono en la contaduría, sin reservarlo para el tiempo de glosar la cuenta en que se ha de pasar en data. Que en cuanto á la espresion de los billetes y aplicacion de las cantidades que se enteran, se observe la práctica y lo prevenido en los despachos comisionales, formado por el actual contador para la direccion de la contaduría, teniéndose presente el que muchas veces remiten los alcaldes mayores á enterar las cantidades sin especificar la aplicacion y el tiempo, y el que no se puedan demorar los enteros por evitar el riesgo que corre el dinero fuera de cajas, y otras muchas veces no se puede hacer la aplicacion, v. g., cuando hay autos pendientes sobre rebajas, cuya posterior resolucion retrotraida al tiempo del entero, produciria la oscuridad y confusion de alterar ó variar la aplicacion ya hecha, y así por esto, si el alcalde mayor especificare la aplicacion y el tiempo, lo espese y especifique el billete, y de no remitir la cantidad con la distincion necesaria, no por eso se demore el entero, sino que se aplique á cuenta del tércio descubierto mas antiguo, y á cuenta del cargo corriente, y en abono de las cabeceras que han pagado. Que oficiales reales tomen razon, como lo han hecho hasta la presente de los billetes y enteros, asentan-

do lo sustancial en los libros reales, y especificando la aplicacion en el caso de contenerla el billete, y lo mismo se observe en el real tribunal de cuentas para la conteste y uniforme comprobacion de la data.

6.

Que en cuanto á las prórogas de los alcaldes mayores que solo importan una continuacion de la gracia ó título por el segundo ó demas subsecuentes años, bastará se tome razon en la contaduría general de tributos, donde se estima necesaria esta noticia, sin que sea preciso el tomarla en el real tribunal de cuentas donde ya hay razon del título principal ó de la merced y gracia; y que en conformidad de lo dispuesto por la real cédula de 28 de Marzo de 1620, sobrecartada en otra de 16 de Abril de 1705, y de lo resuelto en junta de hacienda de 21 de Junio de 1729, no se concedan las prórogas de los segundos ó siguientes años, sin que primero presenten los alcaldes mayores certificacion de la contaduría en que se espese estar cubierto el cargo del antecedente tiempo; y que para el puntual cumplimiento de este asunto tan importante al real servicio, no se reciban por los oficios del superior gobierno ni por la secretaría, memoriales, si no es que les acompañen las respectivas certificaciones de no haber alcance contra el que pretende la prorogacion de la gracia.

7.

Estando ya calificada por conveniente la dacion de la cuenta anual y general, ó de una cuenta que comprenda el anual cargo y data de los alcaldes mayores, al modo de la que formó y dispuso el actual contador general de tributos en el año de 759, segun que lo califica y espresa el superior decreto de 21 de Julio de 1770; y siendo por otra parte necesario el plazo y hueco correspondientes, no tanto para la material formacion como para diligenciar el efectivo cobro de esta renta: teniéndose consideracion á su calidad y naturaleza, origen, medios y manos por donde corre; crecidas distancias desde esta corte á los partidos, y de unas y otras cabeceras; plazos y huecos que tienen los gobernadores indios para entregar á los alcaldes mayores, y que estos tienen para el entero en cajas reales;

estrajudiciales diligencias que deben preceder á la judicial compulsión y apremio, y que cuando las formales y judiciales diligencias no estén perfectamente concluidas al tiempo de formar la cuenta, por lo ménos tengan suficiente constancia que en algun modo pueda instruir el estado presente de la deuda, de modo que las dichas diligencias no estén inmaturos sino practicadas con algun suceso: en esta atencion, el contador general de tributos ha de formar y presentar la dicha cuenta anual y general de cargo y data, con el plazo y hueco de diez meses útiles, contados sobre los dos que tienen los indios gobernadores y los alcaldes mayores: v. g., la cuenta del año pasado de 764, en que han tenido los indios y los alcaldes mayores los dos meses de Enero y Febrero de este presente año para cobrar y enterar el año, medio año, ó el último tércio de Diciembre, la ha de formar y presentar el contador de tributos en todo el mes de Diciembre del presente año de 65, gozando el plazo y hueco de los diez meses contados desde Marzo hasta Diciembre para diligenciar el cobro judicial, ó estrajudicialmente instruir, formar, y presentar la cuenta, y así sucesivamente en lo futuro, ha de presentar las cuentas de Diciembre á Diciembre en cada un año sin dejar hueco, y en este modo se observe la ordenanza sesta de las antiguas del año de 1675, que prevenia se presentasen las cuentas cada dos años, lo que debe entenderse en la forma espuesta.

8.

Que en conformidad de la ley 15, tít. 9º, lib. 8º de la Recopilación de Indias, los alcaldes mayores en los dos primeros meses del año, cuyo hueco tienen para el cobro, remisión y entero, han de enviar á la contaduría relacion jurada con toda individualidad de lo cobrado, y de lo que se esté debiendo en todas y cada una de las cabeceras, para que el contador pueda arreglar y formar su cuenta; pues prescindiendo de que hay algunas jurisdicciones en que solo procede el cargo por relacion jurada, y en que por eso es indispensable que se tenga presente, y de que muchas veces en las jurisdicciones de cargo fijo suele enterarse por relacion jurada, supuestas las resoluciones del real acuerdo en los casos fortuitos, v. g., de esterilidad, epidemia ó peste: se ha tenido consideración á que indistintamente los alcaldes mayores tienen, no solo el cargo cierto

del debido cobrar, sino el incierto de lo cobrado efectivamente, en que si hay exceso en la cantidad cobrada á los tributarios, se les debe de volver, y si el exceso de cobranza es por razon de mas tributarios, ó que estaban ocultos al tiempo de la matrícula y que despues se descubrieron, ó que estaban ausentes al tiempo de ella y que despues se restituyeron á su jurisdicción, entónces este exceso pertenece á S. M. y debe acrecerse al cargo de la comision, lo que no es posible distinguir en la cuenta que debe dar el contador si no procede la anual relacion jurada que deben dar los alcaldes mayores, á cuya vista, y en el caso de haber resto, se podrá distinguir quiénes son los deudores, si el alcalde mayor ó los primeros contribuyentes, ó cuál de los indios gobernadores ó cabeceras; en cuya atencion, el contador de tributos en los despachos comisionales, imponga y prevenga á los alcaldes mayores la obligacion que tienen de remitir anualmente esta relacion, y cuide de su ejecucion y cumplimiento, entendiéndose, que por razon de estas relaciones juradas, los oficiales de la contaduría no han de exigir derechos con ningun motivo, causa ó pretesto.

9.

Que en cuanto á la material disposicion, estilo y método, órden, y colocacion de las partidas de la cuenta general, se observe literalmente, y se tenga por ejemplar y norma la que ordenó, dispuso y presentó el actual contador el año de 59, refiriéndose el partido, alcalde mayor, cargo, data y resto, y omitiéndose la individual expresion de cabeceras, si no es en el caso que conduzca por haber algun resto de los gobernadores ó primeros contribuyentes; y que en cuanto al cargo bastará se diga que éste procede con arreglo á la matrícula ó auto de tasacion corriente, de que ha de haber constancia en el real tribunal de cuentas; y en el caso de haber habido nueva tasacion ó matrícula, bastará se diga que procede el cargo segun la antigua y nueva cuenta.

10.

Que todos los billetes respectivos y comprobantes de la cuenta general del contador, la han de acompañar y subir con ella al real

tribunal, y lo mismo todos los recaudos conducentes é instructivos de los abonos fuera de caja, quedando razon de todo en la contaduría, y firmando recibo los ministros de la mesa de tributos, y en el libro que ha de haber de conocimientos.

11.

Que en cuanto á la comprobacion de las partidas de restos de esta cuenta general, como quiera que si se presentasen las diligencias originales, se impediria su continuacion y curso en el interin se examinasen y se glosase la cuenta, y que se considera moralmente imposible el presentar testimonio de todas las que puedan ocurrir en el diario sucesivo manejo y direccion de esta renta, y teniéndose presente el estilo y práctica con que se reciben y presentan en el real tribunal otras iguales ó semejantes cuentas: en esta atencion bastará que el contador en las partidas de resto por la primera vez ó en la primera partida de cualquiera resto que diere en su cuenta, se remita á los autos y diligencias pendientes, dando razon del estado que tengan, y teniendo los autos y diligencias prontos y de manifesto por si el real tribunal los pidiere para instruirse, á fin de ajustar y glosar la cuenta.

12.

Que en el caso de listarse por segunda vez ó en la cuenta subsecuente las mismas partidas de resto, considerándose que en este caso han pasado ya el suficiente tiempo para que los autos por lo regular tengan estado ó estén conclusos, y precabiéndose el que no se suspenda la glosa de unas por otras cuentas, ni se difiera á la exaccion de la resulta ó la liberacion ó finiquito del contador; y teniéndose presente las leyes 26 y 78 del tít. 19, lib. 8º de la Recopilacion de estos reinos, que son las ordenanzas 22 de las primeras y 23 de las segundas del real tribunal de cuentas, se observe en ese caso literalmente la espresada dispocision de las citadas ordenanzas y leyes, presentando el contador con su cuenta y admitiéndose en el real tribunal las diligencias originales; y si examinadas resultare que el contador ha cumplido con su obligacion, se le reciba en cuenta, y el real tribunal tomará á su cargo el continuarlas

si estimare que puedan producir algun favorable efecto; y de no calificarse por bastantes, deducirá las resultas contra el contador y sus fiadores hasta que se satisfaga y cubra la real Hacienda.

13.

Que en el caso de que por el superior gobierno, real audiencia ó real acuerdo, se concedan á los deudores algunas esperas, por cuya causa se ponga descubierta la partida, esto no impida la glosa y aprobacion de la cuenta, observándose la ley 68, tít. 19, lib. 8º, y se reserve para primera partida de cargo en la cuenta subsecuente, y el contador tenga obligacion de dar lo diligenciado ó cobrado, cumplida que sea la espera, sin que le precise á otra cosa el real tribunal de cuentas.

14.

Que como quiera que los concursos de acreedores demandan por lo regular mucho mas tiempo para sustanciarse y concluirse perfectamente, y que si se presentasen con las cuentas los autos originales, y se retuviesen, pudieran no tener en el real tribunal tan fácil y espedito el recurso como en la misma contaduría de tributos: una vez vistos y examinados, y que se declaren y califiquen por bastantes hasta el dia de la presentacion de la cuenta, se le puedan devolver al contador para su prosecucion, sin que esto impida su liberacion y finiquito correspondiente; pues aunque se estime y considere ser ya de la obligacion del real tribunal el seguir, concluir y determinar los autos conforme á las citadas ordenanzas y leyes de su ereccion, y que por eso, una vez libre el contador de esa rigorosa y precisa obligacion no debiera resumirla: toda la vez que se interesa en ello el real servicio, no deberá escusarse del encargo á que deberá atender en cuanto le sea posible; pero bastará que en las posteriores siguientes cuentas ponga razon por nota ó dé noticia por mayor del nuevo estado que tengan los autos y diligencias siempre que de su prosecucion se espere algun probable ó posible fruto ó buen efecto.

15.

Que debiéndose poner por primera partida de cargo los restos de la cuenta antecedente cuando están vivos, y no calificadas por bas-

tantes las diligencias, no se considera necesaria, material, separada cuenta de resagos y restos, sino que en la misma cuenta general ó por principio de ella en el partido ó jurisdiccion correspondiente, se ponga por primera partida de cargo el antecedente resto, y se citen las diligencias que se presentan.

16.

Que habiendo de proceder el juez contador general de tributos, por una parte con toda la mas posible exactitud y celo, para que se verifiquen los enteros al tiempo y plazos, y con la mayor puntualidad que previenen las leyes, y por otra parte con la suavidad y templanza correspondiente á la naturaleza y delicadas circunstancias de un ramo en que no se puede prescindir de la recomendable condicion y miseria de los indios primeros contribuyentes: y debiendo por esto ejercer primero las diligencias estrajudiciales que le dictare la prudencia, y la reconvenccion por cartas, segun la ordenanza 10 de las antiguas del año de 1597, prefiriendo en todo lo posible los arbitrios y medios de la suavidad y dulzura, y manejándose con el pulso, tiento, moderacion y templanza que se requieren, para que no se haga odiosa la administracion y los deudores queden satisfechos de la equidad y bondad con que se les trata, lo que se reserva al prudente justificado arbitrio de dicho juez contador: en esta atencion procure acreditar uno y otro, teniendo presentes, segun las ocurrencias de los casos, unas y otras leyes, las que recomiendan la puntual exaccion al plazo, y las que encargan la suavidad y templanza, adaptándolas y conciliándolas de tal modo que, manejados los negocios en equidad y justicia, se asegure lo corriente y lo debido no se pierda, procurando siempre obrar á lo efectivo, y el que la administracion no descaezca de su regular corriente curso; y que procediendo así el juez contador, y una vez que conste enterada la partida al tiempo de presentar la cuenta, no esté en obligacion de instruir las estrajudiciales diligencias que hubiere hecho; pero que por el contrario, en no dando enterada la partida, no le disculpe ni sufrague el decir haber hecho diligencias estrajudiciales, si no las instruye y hace constar haberlas practicado en bastante forma, y en oportuno y debido tiempo. Que en cuanto á las cuentas particulares que los alcaldes mayores deben dar concluido el tiempo de

su provision y presentarlas en la contaduría ellos ó sus albaceas, herederos ó fiadores, y que en su defecto ó renuencia se les deben formar de oficio segun el auto acordado de 16 de Marzo de 1728, por considerarse indispensables y muy precisas se continúe y observe la práctica y lo prevenido en los despachos comisionales con arreglo al citado auto acordado; y los alcaldes mayores las presenten con los libros y comisiones dentro de los dos meses despues de haber concluido en sus empleos, bajo de la multa de los doscientos pesos que de lo contrario se les exija; y en caso de renuencia se les forme la cuenta de oficio; y que en conformidad de lo resuelto por el superior gobierno en 16 de Julio, y 29 de Agosto de 1747, en el caso de formarse de oficio sea solamente por el debido cobrar ó por los despachos comisionales, escusando como embarazoso y no conveniente el testimonio de cobranza, ó el testimonio que se solia sacar de los recibos á la letra, salvo en el caso de que preceda denuncia, acusacion ó queja por esceso de cobranza, que entónces el contador podrá usar de su jurisdiccion, procediendo á la pesquisa y al entero ó devolucion del esceso.

17.

Que en conformidad de la ordenanza 23 de las segundas del real tribunal, y de las leyes 78, tít. 1º, lib. 8º, y 27, tít. 29 del mismo libro, estas cuentas particulares que los corregidores, alcaldes mayores y justicias, comisarios de la contaduría, deben dar y presentar en ella, se presenten igualmente en el real tribunal, donde se vean con la cuenta general del contador en el respectivo año en que hubieren concluido; y esto indistintamente, bien sean dadas y presentadas estas cuentas por los alcaldes mayores, ó se les hayan formado de oficio, contengan ó no cargo fijo ó esceso de cobranza ó solo el debido cobrar, y las acompañen las relaciones juradas respectivas de parte ó de oficio, con los recados correspondientes. Que respecto á que en la última relacion jurada y final, se han de comprender el cargo y data de todo el tiempo del alcalde mayor, á cuya vista no son necesarias las anuales relaciones juradas de los alcaldes mayores para glosar en el real tribunal la cuenta general del contador; pues solo se estiman precisas las anuales relaciones juradas en la misma contaduría de tributos para su noticia, gobierno y for-

Tom. 1.—68.

macion de su cuenta general durante el tiempo de los alcaldes mayores: se omita la presentacion de estas anuales relaciones juradas, y quedan archivadas en la contaduría para su constancia en todo tiempo.

18.

Que en el caso de estar apelados los negocios ó remitidos á la real audiencia, real acuerdo ó superior gobierno, en que cumple el contador con dar noticia al fiscal, segun la ordenanza 20 de las antiguas, del año de 1598, é interpelar y hacer recuerdo segun el auto acordado de 7 de Agosto de 1673, practicando las diligencias por medio de su escribano ó de su ministro ejecutor, segun los novísimos autos acordados de 3 y 17 de Octubre de 1758, aprobados por real cédula de 22 de Mayo de 1760: deberá el contador instruir las correspondientes partidas de su cuenta, ó con la certificacion del escribano de la real contaduría, ó de los respectivos escribanos ó secretarios de las oficinas, que deberán darle la certificacion ó testimonio en conformidad de las leyes 21, tít. 3.º, lib. 8.º, 40 y 51, tít. 23, lib. 2.º de la Recopilacion de estos reinos, entendiéndose quedar instruida la partida con la dicha certificacion de estar los autos pendientes, apelados ó remitidos, y en cuanto á la noticia, recuerdo, interpelacion ó instancia, cuando sean estrajudiciales estos oficios, podrá instruirlos de la misma forma con la certificacion correspondiente, y de este modo quedará cubierto ínterin que los autos no se le devuelvan, y el real tribunal deberá pasar y admitir la partida sin suspender la glosa y fenecimiento de la cuenta; y si el real tribunal estimare necesario practicar alguna diligencia por su parte, ó bien para habilitar el curso de los autos, ó bien para instruirse en ellos al espedito fin de glosar la cuenta, podrá practicarlo en el plazo ó término en que la debe glosar ó concluirla, de modo que no se suspenda ni demore el ajuste y glosa por mas tiempo que el que adelante se prefiniere.

19.

Que para arreglar uniformemente la cobranza en todo lo que sea posible, y reducir los enteros á tercios en las jurisdicciones, partidos ó cabeceras, que por costumbre ó especial superior concesion

enteran por años ó medios años, debiendo todos enterar por tercios segun las leyes 3 y 9, tít. 9.º, lib. 8.º, se observe lo resuelto y prevenido por el actual contador en los despachos comisionales en que escita á los alcaldes mayores á estirpar suavemente esta costumbre como poco favorable á los indios, á cuyo prospecto se considera introducida; observándose igualmente lo demas que se previene en dicho despacho comisional, de que, siempre que se verifique que los indios enteran por tercios, y que los alcaldes mayores en abuso de la costumbre ó privilegio á favor de los indios, enteran por años ó medios años, no habiendo otra especial causa ó motivo que justifique la dilacion, les compela el contador á enterar por tercios, usando para ello de todas las facultades de su jurisdiccion y oficio, y procediendo en forma y conforme á derecho.

20.

Que tambien se observe lo resuelto por el actual contador en autos de 17 de Agosto de 1751, y 22 de Febrero de 1760, fijados en su oficina, de que hacen mencion los despachos comisionales y la ordenanza 5.ª de las antiguas del año 1598, y la ley 21, tít. 8.º, lib. 8.º, y el auto acordado 187, para que ni los alcaldes mayores puedan remitir dinero, efectos, ó consignar libranzas al contador ú oficiales de la contaduría aunque sea con el destino de su entero, ni éstos puedan aceptar ó recibir dinero, efectos ó libranzas, por ningun título; quedando en la inteligencia los alcaldes mayores de que solo les redimirá de la obligacion ó cargo del efectivo entero, con billete de la contaduría el efectivo ingreso en las cajas reales, segun que se les previene en los despachos comisionales.

21.

Que para precaver y evitar los gravísimos irreparables perjuicios que podrian seguirse, si presentadas las cuentas generales no se glosasen en el debido oportuno tiempo en agravio del contador y sus fiadores interesados en que, si hay alguna resulta y consiguiente regreso ó accion subsidiaria contra los deudores, sea en tiempo que pueda cobrarseles ó en perjuicio de la real Hacienda, igualmente interesada en la pronta liquidacion de las cuentas, para que el trans-